A.G.-28/2026 **INFC. - 2026/1279**

S.G.C.- 58/2026 **S.J.- 530/2026**

Se ha recibido en esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en relación con el **proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, sobre las condiciones de autorización y los términos de contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-

El 25 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe a propósito del proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de decreto y sus antecedentes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Firmado por: SISTEMA DE FIRMA COMUNIDAD DE MADRID

- Orden 2033/2025, de 4 de junio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.

- Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) emitida por el Director General de Recursos Humanos (Consejería de Educación Ciencia y Universidades) el 21 de mayo de 2026 y sus antecedentes de 21 de abril de 2026 y 6 de junio de 2025.

- Dictamen 8/2026, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitido en la sesión celebrada el día 8 de abril de 2026 y el voto de las consejeras representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales y del consejero representante de FERE-CECA Madrid, así como explicación del voto de abstención de la consejera representante del profesorado del sindicato FSIE.

- Informe 30/2025, de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 17 de junio de 2025.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), fechado el 13 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), el 16 de junio de 2025, según lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 47 de la Ley

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de 11 de junio de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, de 17 de junio de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 12 de junio de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 12 de junio de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de 16 de junio de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 16 de junio de 2025 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de 17 de junio de 2025, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto de decreto.

- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 17 de junio de 2025, formulando dos observaciones.

- Nota interior de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 24 de febrero de 2026, dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se adjuntan las observaciones formuladas en relación con el decreto proyectado.

- Actas de la mesa técnica de la sectorial de personal docente no universitario de la Comunidad de Madrid, reunida el 24 de noviembre y el 22 de diciembre de 2025.

- Certificado de la Secretaria General del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2026, dejando constancia de que el Consejo de Gobierno queda enterado del informe previo a la realización de los trámites de audiencia e información pública.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 14 de enero de 2026.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

- Informes de la Dirección General de Función Pública (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 16 de junio de 2025 y de 16 de marzo de 2026, en los que se formulan observaciones al proyecto.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 11 de marzo de 2026.

- Resolución del Director General de Recursos Humanos (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) de 29 de abril de 2026, por la que se acuerda someter a los trámites de audiencia e información pública el proyecto de decreto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 21 de mayo de 2026, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto sometido a consulta tiene por objeto, según señala el artículo 1, establecer las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas del sector productivo y expertos senior de empresas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.

Tiene como finalidad, tal y como se recoge en la MAIN:

> *"- Desarrollar los artículos 170 y 171 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, estableciendo un marco normativo para la contratación de personas expertas del sector productivo y expertos sénior de*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

empresa en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional.

- Proporcionar a un marco jurídico adecuado en la Comunidad de Madrid, que permita la contratación de las personas expertas en el sector productivo y expertos sénior de empresas, para poder prestar sus servicios en los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid que impartan ofertas de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior).

- Dotar al sistema de formación profesional de nuevas formas de contratación que permitan una mayor flexibilidad con el fin de mejorar la calidad y las necesidades de la formación del alumnado y permitir la actualización de los currículos y su conexión con la realidad laboral.

- Cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional, así como aquellas que garanticen el dominio de procesos específicos del sector productivo".

La norma proyectada consta de una parte expositiva, y una parte dispositiva estructurada en doce artículos, organizados en cuatro capítulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. También incorpora un anexo.

El artículo 1 regula el objeto de la norma; el artículo 2, el ámbito de aplicación; el artículo 3, las circunstancias que justifican la contratación de expertos; el artículo 4, los requisitos de los aspirantes; el artículo 5, el régimen de compatibilidades; el artículo 6, el procedimiento de selección de las personas expertas; el artículo 7, la contratación de personas expertas de sector productivo y expertas senior de empresa; el artículo 8, las retribuciones; el artículo 9, las funciones; el artículo 10, los derechos y deberes; el artículo 11, la participación en los órganos del centro y el artículo 12, la extinción de la relación laboral.

La disposición derogatoria única deroga el Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, por el que se regulan los regímenes de contratación de profesores especialistas, en lo que se refiere a su aplicabilidad al ámbito de la Formación Profesional.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

La disposición final primera contiene una habilitación normativa, mientras que la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma.

En último término, se incorpora un anexo, en el que se contiene el baremo para la valoración de los méritos de los aspirantes a desempeñar puestos como expertos en los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA.

Para la adecuada delimitación del marco competencial aplicable, se hace insoslayable considerar, en primer término, lo dispuesto en nuestra Carta Magna. Así, el artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *"regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia"*.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que *"corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía"*.

Sobre este particular, procede remitirse a lo expuesto en el Dictamen de esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que citan y transcriben parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

De los preceptos transcritos se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación, en el marco de la normativa básica estatal.

Igualmente, el artículo 149.1.18 de la Constitución Española (en adelante, CE) reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

Y el artículo 27.2 del EACM le atribuye también, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca *"el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución"* en materia de *"régimen estatutario de sus funcionarios"*. Igualmente, el artículo 37 afirma que *"el régimen jurídico de la Administración pública regional y de sus funcionarios será regulado mediante Ley de la Asamblea, de conformidad con la legislación básica del Estado"*.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre las enseñanzas de Formación Profesional.

"Prima facie", debe apuntarse, como bien señalara la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su informe de 10 de mayo de 2011, que las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *"el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia"* (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Al socaire de lo anterior, las bases no pueden agotar el entero espacio normativo del ámbito regulado. Han de permitir la introducción de las peculiaridades que cada Comunidad Autónoma estime oportunas, dentro del ámbito de competencias estatutariamente asumido. No resulta posible, pues, que las bases estatales vacíen de contenido las competencias autonómicas en una determinada materia, mediante la imposición de un régimen uniforme que no permita, a partir de lo considerado por el Estado como básico, la instrumentación de opciones diversas. En sentido contrario, tampoco las Comunidades Autónomas, al dictar sus disposiciones de desarrollo de la normativa básica estatal, pueden invadir el ámbito previamente reservado al Estado por ésta.

Sentado cuanto antecede, se debe determinar, como anticipábamos "ut supra", la competencia específica que se ejercita, para lo cual es preciso analizar la normativa básica con incidencia en esta materia, en primer lugar, en materia de Formación Profesional. Atenderemos, por ello, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 30 de mayo de Educación (en adelante, LOE), la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (en adelante, LOFP), en los preceptos que sean de aplicación básica de conformidad con sus disposiciones finales quinta y sexta respectivamente, así como a la normativa dictada en desarrollo de las mismas que tenga, a su vez, la consideración de básica, en particular, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (en lo sucesivo, Real Decreto 659/2023).

En primer término, debemos detenernos en la LOE que, en su artículo 3.2.e), contempla la Formación Profesional como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo.

Además, establece, en el capítulo V de su título I (artículos 39 al 44), los principios generales y objetivos, así como la ordenación de las enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo, que se corresponden con los grados D y E de la LOFP (vid. artículo 39.3 de la LOE y artículo 28 de la LOFP). Asimismo, regula el contenido y organización de la oferta, los requisitos de acceso y de las condiciones de titulación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

El artículo 95.2 de la LOE introduce, como excepcionalidad, que para la impartición de módulos profesionales en determinadas especialidades, se podrá incorporar, como expertos del sector productivo, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, indicándose que tal incorporación se realizará en régimen laboral.

Por su parte, la LOFP, establece, en su título V, capítulo II, la posibilidad de que se integren en la impartición de las enseñanzas de formación profesional nuevos perfiles de colaboradores como las personas expertas de sector productivo y expertos sénior de empresa. Estas nuevas figuras de expertos sustituyen, en el ámbito de la Formación Profesional, a la de profesor especialista que se recogía en la anterior Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que en la Comunidad de Madrid se regula en el Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, por el que se regulan los regímenes de contratación de profesores especialistas en la Comunidad de Madrid, quedando limitada la figura del profesor especialista al ámbito de las enseñanzas artísticas.

El Real Decreto 659/2023, antes citado, desarrolla la LOFP, con carácter también básico, de acuerdo con la disposición final sexta.

El artículo 165.6 del Real Decreto 659/2023 establece que:

> *"Cuando no existiera profesorado de los cuerpos previstos en el apartado a) del artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, o de titulados con las condiciones del apartado b) del citado artículo, ni profesionales inscritos en las listas actualizadas de profesorado interino de las especialidades del Sistema de Formación Profesional que cumplieran los requisitos, se podrán incorporar, para impartir módulos profesionales, profesionales cualificados, en calidad de personas expertas del sector productivo, no necesariamente tituladas. Quedan exceptuados de esta situación los casos en que un módulo profesional estuviera asignado directamente a un perfil de persona experta del sector productivo. Asimismo, y en los mismos términos, podrán incorporarse personas expertas senior, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, atendiendo a su demostrada cualificación y a las necesidades del Sistema de Formación Profesional. Dicha incorporación*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

podrá ser a tiempo completo o parcial, en las condiciones que determinen las correspondientes administraciones competentes, con el fin de facilitar, en su caso, la compatibilidad con la dedicación al sector productivo y se realizará en régimen laboral, de acuerdo con el artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La firma de los documentos de evaluación de las personas expertas irá avalada por la firma de la persona que ocupe la jefatura de departamento o, en su caso, el director o directora del centro de formación profesional, en los términos establecidos por la Administración competente.

Las administraciones competentes podrán delegar en los centros del Sistema de Formación Profesional la propuesta de contratación de las personas expertas del sector productivo".

Los artículos 170 y 171 amplían su contenido en los siguientes términos:

"Artículo 170. Personas expertas de sector productivo.

1. Las administraciones competentes y, en su caso, los centros del Sistema de Formación Profesional podrán contratar profesionales expertos del sector productivo, no necesariamente titulados, para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del Sistema de Formación Profesional, en los términos establecidos en este título cuando se produzca una de las siguientes circunstancias:

a) Se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional, una vez agotadas las vías ordinarias para garantizar la docencia.

b) Sea preciso para garantizar el dominio de procesos específicos del sector productivo.

2. Las personas expertas prestarán sus servicios en régimen de contratación laboral, en cualquiera de las ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional. Cuando se encuentren en activo en el sector productivo, se entenderá su desempeño como un segundo puesto de trabajo o actividad, por razón de interés público, en los términos establecidos por la normativa vigente. La Administración competente determinará las condiciones de autorización y términos de la contratación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

3. Las personas expertas desarrollarán su función en el módulo o módulos profesionales o, en su caso, en los bloques formativos bajo la supervisión del responsable de la oferta formativa, que firmará, junto a ella, los documentos de evaluación y, en particular, las actas de evaluación.

4. Las administraciones competentes podrán ofertar formación didáctica básica y específica, con carácter voluntario, para este perfil".

"Artículo 171. Experto o experta senior de empresa.

1. Cuando así se requiera para cubrir las necesidades de formación en las ofertas de formación profesional o para garantizar la permanente actualización del currículo en el centro de formación profesional por parte del equipo docente y su relación con la realidad productiva, podrán incorporarse en los equipos docentes expertos senior de empresa. Se entiende por persona experta senior aquel profesional que pueda acogerse a una reducción parcial de jornada en su empresa u organismo equiparado en los años previos a su jubilación, o que esté acogido a jubilación parcial, flexible o con las características que pudieran ser compatibles con el desempeño de las tareas contempladas en el centro de formación.

2. Las administraciones y, en su caso, los centros del Sistema de Formación Profesional podrán bien establecer acuerdos con empresas u organismos equiparados con los que colaboran para la contratación con jornada parcial de una persona trabajadora experta sénior de empresa, bien directamente con las personas expertas.

3. Las personas expertas senior de empresa prestarán sus servicios en régimen de contratación laboral, en cualquiera de las ofertas formativas del Sistema de Formación Profesional. Se entenderá su desempeño como un segundo puesto de trabajo o actividad, por razón de interés público, en los términos establecidos por la normativa vigente.

4. Los expertos y expertas senior desarrollarán su función en el módulo o módulos profesionales o, en su caso, en los bloques formativos bajo la supervisión del responsable de la oferta formativa, que firmará, junto a él, los documentos de evaluación".

Esto expuesto, es menester advertir que, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se vino a desarrollar la regulación básica estatal en materia de Formación Profesional a través del Decreto 21 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 27/2025), y que contempla aspectos de la intervención de expertos en la impartición de las enseñanzas, entre otros, en los artículos 43, 47 o 61.

El proyecto que se somete a informe adecuaría la normativa reglamentaria a los cambios implantados tras la entrada en vigor de la LOFP, y del Real Decreto 659/2023, normativa básica.

El citado real decreto establece que los expertos prestarán servicios en régimen de contratación laboral. Así pues, este colectivo se regirá en materia derechos, obligaciones y condiciones de trabajo y empleo, cuando quien contrate sea la Comunidad de Madrid, por lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP); por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, ET) y por el resto de las disposiciones legales de carácter básico que sean de aplicación en relación con el personal laboral de las Administraciones públicas.

Así, el EBEP define en el artículo 11 el personal laboral en los siguientes términos:

> *"1. Es personal laboral el que, en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.*
>
> *2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.*
>
> *3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia*".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Según el artículo 7, *"el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan. No obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica, de lactancia y parental, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho".*

En cuanto a la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias sobre función pública y respetando la norma básica, aprobó la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1986) cuyos artículos 88 y 89 se refieren al personal laboral de la Comunidad de Madrid:

"Artículo 88.

1. El personal laboral se clasifica en: Fijo y temporal o de duración determinada.

2. Forman el personal laboral fijo quienes se encuentren vinculados a la Administración regional por una relación profesional de empleo en la que concurran las notas de ajenidad, dependencia, voluntariedad y retribución, en virtud de contrato de naturaleza laboral, que deberán formalizarse siempre por escrito.

3. Forman el personal laboral temporal quienes hayan sido contratados, asimismo, por escrito, conforme a las diversas tipologías previstas en la legislación laboral.

4. El personal laboral está sometido al derecho del trabajo. Consiguientemente sus condiciones de empleo son las establecidas en la contratación colectiva e individual, en el marco de la legislación laboral y de los preceptos de esta Ley que expresamente se le refieran.

5. El personal laboral no podrá ocupar puestos de trabajo clasificados para funcionarios públicos en las relaciones de puestos de trabajo".

"Artículo 89.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

1. Al personal laboral de la Comunidad de Madrid se le aplicará el régimen de incompatibilidades, de acuerdo con las normas básicas contenidas en la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. El trabajador que como causa de la normativa sobre incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo quedará en el que cesare en situación de excedencia por incompatibilidad, aunque no hubiera cumplido un año de antigüedad en el servicio. Deberá permanecer en esta situación mientras dure la incompatibilidad, conservando el derecho preferente al reingreso en vacante de igual o similar categoría a la que ostentase cuando pasó a la situación de excedencia".

Sobre estos fundamentos, cabe concluir, por tanto, que la Comunidad de Madrid tiene competencia para la gestión de personal docente no universitario perteneciente a la función pública en el marco de la normativa básica estatal y de la Ley 1/1986.

En cuanto a las contrataciones que realicen los centros privados y privados concertados, se regirán por el ET y por el resto de las disposiciones legales de carácter básico que sean de aplicación en relación con el personal laboral.

Sobre estos fundamentos cabe concluir, por tanto, que la Comunidad de Madrid tiene competencia para regular el objeto del proyecto en el marco de la normativa estatal básica.

TERCERA. – NATURALEZA JURÍDICA Y LÍMITES.

El proyecto de decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza, igualmente, por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del reglamento ejecutivo es la de *"desenvolver la ley preexistente"*. Por consiguiente, tanto el *"desarrollo"* como el *"complemento"* y la pormenorización de la ley son o pueden ser fines del reglamento de ejecución. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 30 de marzo de 1992, 27 de mayo de 2002 o de 24 de julio de 2003.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados por el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), según el cual corresponde al mismo *"aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros".

En concreto, la norma proyectada acomete el desarrollo reglamentario, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, de las previsiones relativas a las condiciones de autorización y los términos de contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional, contenidas, en esencia, en la LOFP y en el Real Decreto 659/2023, resultando adecuado, en consecuencia, que el citado desarrollo normativo se aborde mediante decreto emanado del Consejo de Gobierno.

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma - decreto -, que es el pertinente, a tenor del artículo 50.2 de la precitada Ley 1/1983.

CUARTA. – PROCEDIMIENTO.

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) cuyo artículo 1, apartado 2, dispone: *"Las previsiones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros"* (el resaltado es propio).

Prosiguiendo con el examen procedimental, y amén de lo dispuesto en el referido Decreto 52/2021, debe tomarse en consideración lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019).

El artículo 5, apartados 4 y 5, del Decreto 52/2021, así como el artículo 60 de la precitada Ley 10/2019, contemplan la realización de un trámite de consulta pública en la elaboración de los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones reglamentarias, con las excepciones que en los mismos se prevén.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta pública, justificándose en la MAIN en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10, de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 11.3.b). del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno al haberse acordado la tramitación de urgencia del presente proyecto de decreto se omite el trámite de consulta pública previa".*

A propósito de esta justificación, no podemos sino remitirnos al criterio que ha sido manifestado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros, en su Dictamen 584/2023, de 2 de noviembre, que señala:

> *"La Memoria explica que la norma proyectada no ha sido sometida al trámite de consulta pública "de conformidad con el artículo 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al haberse declarado la tramitación de urgencia del proyecto normativo", así como "debido a que no impone obligaciones relevantes a sus destinatarios, regula aspectos parciales de una materia y carece de impacto significativo en la actividad económica". "En cuanto a la exclusión del trámite por la tramitación de urgencia, que pretende ampararse en la remisión que el citado artículo 11.3 b) del Decreto 52/2021, al artículo 27.2 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley 50/1997), hemos de recordar, como ya dijimos en nuestro dictamen 265/23, de 18 de mayo, que la Ley 50/1997 "no es aplicable en el ámbito de la Comunidad de Madrid, al no tener carácter básico y haber aprobado su propio procedimiento de elaboración*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

normativa, debiendo estarse a lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, que solo prevé la supresión de la consulta pública en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen; o bien cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia" (el resaltado es nuestro).

Este criterio se reitera en posteriores dictámenes; así, en el Dictamen 584/2023, de 2 de noviembre, o en el más reciente Dictamen 416/2025, de 18 de agosto; éste último resulta más incisivo al señalar:

"(...) la declaración de urgencia (...) no está prevista en la Ley 10/2019, que solo prevé la supresión de la consulta pública en los proyectos de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen; o bien cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia.

Ciertamente, la remisión del artículo 11.3 del Decreto 52/2021, a la legislación estatal no básica, que excluye la consulta pública en los procedimientos de tramitación de urgencia, no se ajusta a lo previsto en la citada Ley 10/2019, de 10 de abril, respecto al derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general, que solo excluye el citado trámite en los supuestos antes referidos. Esa previsión reglamentaria contradice la ley propia y se remite indebidamente de manera supletoria a la legislación estatal que no es de aplicación, por lo que no cabe sustentar la falta de consulta pública en la declaración de urgencia (...)" (el subrayado es propio).

Por tanto, conforme a lo expuesto, la justificación relativa a la omisión de este trámite no debe amparase en la tramitación urgente del proyecto, debiéndose justificar la omisión de la consulta pública en cualesquiera otros motivos de los previstos en el artículo 5, apartado 4, del Decreto

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

52/2021, en consonancia con lo estipulado, a su vez, en el artículo 60, apartados 3 y 4, de la Ley 10/2019.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En otro orden de cuestiones, y en específica referencia a la tramitación urgente, cabe traer a colación un nuevo Dictamen 354/2023, de 29 de junio de 2023, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en el que se indica:

> *"La tramitación urgente, con carácter general, debe acordarse mediante orden del titular de la consejería competente al inicio del procedimiento, con anterioridad a la elaboración de la Memoria, cuando concurran circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma. Debe recordarse el carácter excepcional de la tramitación urgente y, a tal efecto, resulta pertinente recordar el criterio del Consejo de Estado expuesto en su dictamen 779/2009, de 21 de mayo: (...) Ese carácter excepcional y la necesidad de constatación de su motivación es recordada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de noviembre de 2021 (Rec. 928/2020), diciendo: "Es precisamente dicho carácter excepcional o extraordinario de la tramitación urgente el que exige la constatación de una explicación explícita que permita averiguar y verificar cuales son las razones que han llevado a la utilización de esta forma de tramitar una iniciativa normativa (...)".*

En el presente caso, se firmó, con fecha 4 de junio de 2025, la Orden 2033/2025, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto que nos ocupa, justificándola en los siguientes términos: " *"(...) dada la escasez de profesorado en las especialidades de Formación Profesional en los centros educativos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Madrid y que se encuentran agotadas las vías ordinarias para garantizar la docencia, es indispensable acelerar los plazos ya que de lo contrario podría empezar el curso y no tener suficientes docentes para atender la demanda que requieren estas enseñanzas, lo que afectaría al derecho a la educación del alumnado y al buen funcionamiento de los centros en los que se impartirá Formación Profesional en la Comunidad de Madrid.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Considerando los motivos expuestos y la planificación educativa prevista para el curso 2025/2026, es imprescindible garantizar la provisión del profesorado requerido acudiendo a la contratación de expertos en el ámbito de la Formación Profesional, lo que dotará al sistema de nuevas formas de contratación que permitan una mayor flexibilidad. Ante estas circunstancias, es imprescindible la tramitación urgente del proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional".

Al respecto, cabe poner de manifiesto que no obstante la urgencia expresada a fin de garantizar la imprescindible provisión del profesorado requerido para el curso 2025/2026, ha transcurrido un año sin materializarse la regulación atinente a esta materia.

Al figurar la MAIN, en su modalidad ejecutiva, debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

Conviene significar que el expediente administrativo remitido a este Servicio Jurídico integra tres versiones de la MAIN, firmadas el 21 de mayo de 2026, el 21 de abril de 2026 y el 6 de junio de 2025. La actualización del contenido de la MAIN mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (artículo 6.3 del Decreto 52/2021).

De esta manera, como tiene señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la MAIN *"responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva"* (así, en sus recientes Dictámenes 385/2024, de 27 de junio, 558/2024, de 19 de septiembre y 156/2025, de 27 de marzo, 30/2026, de 21 de enero y 162/2026, de 25 de marzo, entre otros).

La norma, además, es propuesta por el entonces Consejero de Educación, Ciencia y Universidades cuya competencia para proponer el presente decreto deriva, a su vez, de su

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

competencia para el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de educación (artículo 1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, (en adelante, Decreto 248/2023).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el proyecto se ha sometido a los correspondientes trámites de audiencia e información pública desde el 30 de abril de 2026 a 11 de mayo de 2026, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, no habiéndose presentado ningún escrito de alegaciones, según asevera la MAIN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia -exigido por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas- y en materia de infancia y adolescencia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Se ha emitido informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en los artículos treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y el artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021.

Además, se acompaña el informe al proyecto, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Igualmente, obra en el expediente el informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y dos informes de la Dirección General de Función Pública, de la misma Consejería.

También consta el informe de la Dirección General de Centros Concertados, Becas y Ayudas al Estudio de la Consejería de Educación Ciencia y Universidades.

Por otra parte, el Decreto 52/2021 exige, en su artículo 4, apartado 3, que el proyecto sea remitido por la secretaría general técnica de la consejería proponente a todas y cada una de las consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los antecedentes del presente dictamen, que solo una consejería ha formulado dos observaciones al proyecto.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, lo que vendría a dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/20021 establece que:

> *"1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno (...).*
>
> *4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa".*

Pues bien, el proyecto no está incluido en vigente Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XIII Legislatura, justificándose en la MAIN que:

> *"La justificación viene derivada de la necesidad de dotar, en el plazo más breve posible, de seguridad jurídica y de la cobertura normativa más adecuada para la contratación laboral del personal que se regula en el decreto, dada la naturaleza y alcance de la figura de los expertos, no siendo posible abordar su regulación a través de otras alternativas como serían en su caso, las resoluciones, así como para garantizar el cumplimiento del derecho fundamental de la educación recogido en el artículo 23 de la constitución para los alumnos de Formación Profesional.*
>
> *Esta situación de necesidad queda acreditada con la declaración de urgencia de este decreto (Orden 2033/2025, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional).*
>
> *Adicionalmente, cabe destacar que esta misma problemática la están abordando las diferentes Comunidades Autónomas, de las que muchas de ellas han regulado o están regulando la figura de los expertos a través de decretos".*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Por otro lado, la MAIN se pronuncia sobre la no necesidad de evaluación *ex post*, indicando que las razones que justificarían no llevar a cabo una evaluación *ex post* serían:

> *"La publicación de la norma no generará coste ni ahorro presupuestario, ni incremento o reducción de cargas administrativas para los destinatarios de la misma. Tampoco incide sobre el resto de razones justificativas para llevar a cabo este análisis ex post de la norma respecto a derechos y libertades constitucionales, impacto por razón de género e impacto sobre la infancia, la adolescencia o la familia".*

Debe traerse a colación, en esta sede, lo prevenido en la disposición transitoria primera del reciente Decreto 58/2026, de 10 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, para desarrollar la evaluación ex post e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley, que, bajo la rúbrica "*Aplicación de la evaluación ex post a las normas en tramitación a la entrada en vigor del decreto",* dispone:

> *"Las normas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de este decreto deberán someterse necesariamente a evaluación ex post cada cuatro años a contar desde su entrada en vigor, para lo cual deberá actualizarse la MAIN a efectos de incluir la forma y términos en que se llevará a cabo, con sujeción a lo señalado en los apartados 4 y 5 del artículo 3"* (el subrayado es nuestro).

Resultará necesario, en consecuencia, que la MAIN se acomode a tales extremos.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Además de haberse realizado todos los trámites contemplados en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y dado que la norma propuesta afecta a condiciones de trabajo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes del TREBEP, el proyecto de decreto regulador de la contratación de personas expertas en Formación Profesional fue tratado en la Mesa Sectorial de Personal Docente no universitario de la Comunidad de Madrid, en las sesiones de 24 de noviembre y 22 de diciembre de 2025. En dichas reuniones participaron cuatro representantes de la Administración y un número igual de representantes de las organizaciones sindicales con mayor representación (FE-CCOO, ANPE, CSIF y UGT-Servicios Públicos Madrid).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente informe, la tramitación del proyecto se ha acomodado a lo exigido por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones formuladas en la presente consideración jurídica.

Para finalizar el examen procedimental, y toda vez que se solicita un pronunciamiento específico sobre la procedencia de solicitar informe a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid respecto al decreto proyectado -dictamen que, en todo caso, habría de recabarse con posterioridad a la emisión del presente informe *ex* artículo 4.2 g) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo (en adelante, Ley 7/2015)- cabe recordar que, conforme a lo estipulado en el artículo 5.3 c) de la referida Ley 7/2015, la precitada Comisión *"debe ser consultada"* en el supuesto de *"Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones"* (el destacado es propio).

La duda planteada surge con motivo de la reflexión efectuada en el informe de coordinación y calidad normativa que incorpora el expediente, a cuyo tenor:

> *"(...) respecto a las personas expertas de sector productivo el artículo 170.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, dispone que «[l]a Administración competente determinará las condiciones de autorización y términos de la contratación». Es decir, el desarrollo reglamentario de esta figura es competencia exclusiva del Estado, pero, a su vez, remite a la regulación por la Administración competente de aquello que afecta a las condiciones de autorización y los términos de la contratación, que es lo que viene a hacer precisamente el proyecto de decreto que se analiza respecto a las personas expertas de sector productivo. Al mismo tiempo, esta figura se prevé como legislación básica en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.*
>
> *Por otra parte, sobre la figura de la persona experta senior de empresa no existe una previsión similar, de manera que el contenido del proyecto deriva del enunciado general de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y de la regulación más detallada del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

A la vista de ello, se sugiere valorar la conexión del proyecto de decreto con la legislación estatal mencionada a los efectos de determinar el alcance del desarrollo reglamentario que realiza la Comunidad de Madrid y su consideración de proyecto de decreto que se dicta en ejecución de leyes, no sólo de propuesta normativa de desarrollo de normas reglamentarias estatales. En el caso de que el proyecto se conectara tanto con normas con rango de ley como de rango reglamentario cabría entender la necesidad de ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora".

Pues bien, no podemos sino coincidir con el planteamiento previamente expuesto.

Así, y si bien, *a priori*, pudiera parecer que el proyecto sometido a consulta simplemente tendría por objeto desarrollar los artículos 165.6, 170 y 171 del Real Decreto 659/2023 -y, como tal, no configurarse como un reglamento dictado en ejecución de ley-, resulta innegable que la regulación que contienen estos preceptos se encuentra en íntima conexión con la contemplada en el artículo 95.2 de la LOE, así como en los artículos 88 y 89 (título V, capítulo II) de la LOFP, que regulan las figuras de los colaboradores expertos, constituyendo así un bloque normativo unitario del que el decreto proyectado constituiría un desarrollo adaptado al ámbito autonómico.

Así las cosas, el proyecto de decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal, integrada ésta tanto por normas de rango legal como reglamentario. El propio preámbulo, además de citar de forma expresa el Real Decreto 659/2023 (artículos 170 y 171), específicamente alude tanto a la LOE (artículo 95.2) como a la LOFP (artículos 88 y 89) en tanto marco normativo del que parte la regulación proyectada.

Debe resaltarse, en este punto, que la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid viene abogando por un concepto amplio de reglamento ejecutivo; en esta línea, en su Dictamen 154/2023, de 23 de marzo, señala que *"la concepción más amplia del carácter ejecutivo de los reglamentos y, por ende, su sometimiento al dictamen de los órganos consultivos superiores, implica, sin duda, una mayor garantía de legalidad y seguridad jurídica*".

De forma más concreta, y a título ilustrativo, puede señalarse que los proyectos normativos atinentes a los planes de estudios de los diferentes títulos de Formación Profesional vienen

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

siendo informados por la citada Comisión Jurídica Asesora, bajo la premisa de considerarse dictados en desarrollo del bloque normativo estatal integrado tanto por normas de rango legal como reglamentario (Dictámenes 408/2023, de 27 de julio; 558/2024, de 19 de septiembre; 608/2024, de 10 de octubre y 125/2025, de 6 de marzo, entre otros).

Así también en su Dictamen 112/2025, de 6 de marzo, referente al "*proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican nueve decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de especialización de formación profesional*", en el que se pronuncia en los siguientes términos:

> *"La naturaleza de reglamento ejecutivo de las disposiciones reguladoras de los currículos y de la organización de los diversos tipos de enseñanzas no ha resultado pacífica; así, el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 573/13, de 27 de noviembre, con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2010 (recurso 3980/2008), concluía que los proyectos de decreto que versasen sobre dicha materia eran reglamentos ejecutivos, pues se trataba de una disposición que desarrollaba una ley básica que va a producir efectos ad extra, lo que determinaba que fuera preceptivo su dictamen.*
>
> *En el mismo sentido, esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros, en sus dictámenes 477/17, de 23 de noviembre; 38/18, de 1 de febrero; 317/19, de 8 de agosto o en los dictámenes 339/22, de 31 de mayo; 438/22, de 5 de julio; 720/22, de 22 de noviembre y 413/23, de 27 de julio.*
>
> *El Consejo de Estado en su Dictamen 1282/2022, de 21 de julio, ha recordado la relevancia de su dictamen en la elaboración de las normas, destacando «su función preventiva de la potestad reglamentaria para conseguir su ajuste a la ley y al Derecho en la forma descrita, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2004 (recurso 3992/2001) luego reiterada en otras posteriores (así, la de 21 de abril de 2009 o 12 de diciembre de 2007): "La intervención del Consejo de Estado no se queda, por tanto, en un mero formalismo, sino que actúa como una garantía preventiva para asegurar en lo posible la adecuación a Derecho del ejercicio de la potestad reglamentaria»".*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Por su interés y relación con el caso que nos ocupa, extractamos, del precitado Dictamen 573/2013, de 27 de noviembre, la argumentación relativa a la procedencia de que el oportuno órgano consultivo emitiera informe respecto al proyecto cuestionado:

> *"En todo caso, la cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de mayo de 2010 por la que confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, antes citada (recurso 3980/2008) afirmando:*
>
> *"**Amén de ello**, la afirmación central de ese segundo motivo de casación, consistente en que el Decreto impugnado sólo hace un desarrollo meramente indirecto de la Ley Orgánica 2/2006, pues se limita a cumplir un mandato incluido en un simple artículo de ésta, el sexto, único que se refiere al Currículo, de desarrollar la norma reglamentaria estatal surgida de la previsión del número 2 de ese art. 6, de suerte que lo que realmente desarrolla es sólo el Real Decreto 1631/2006, es una afirmación que no podemos aceptar con el solo soporte argumental que el motivo ofrece, pues en sí misma queda desautorizada por el tenor literal de aquel párrafo primero del art. 1 del Decreto, antes trascrito, que dispone con toda claridad que éste constituye el desarrollo para la Educación 10 Secundaria Obligatoria de lo dispuesto en el Título I, Capítulo III de aquella Ley Orgánica y, por tanto, de lo que establecen sus artículos 22 a 31 , **ambos inclusive**".*
>
> *En atención a esta última sentencia no cabe sino considerar que el proyecto de decreto sometido a consulta es un reglamento ejecutivo, lo que determina que es preceptivo el dictamen de este órgano consultivo"* (el resaltado es nuestro).

Conforme a lo expuesto *ut supra*, estimamos que el proyecto sometido a consulta debiera ser remitido a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid para informe, todo ello, sin perjuicio de la decisión final que sobre la procedencia de su emisión corresponde, como no puede ser de otro modo, a este superior órgano consultivo.

QUINTA. - ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa de la Comunidad de Madrid aprobadas por Acuerdo de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Consejo de Gobierno de 18 de febrero de 2026 (en adelante, directrices), que, como se indica en el mismo, *"adquieren una gran relevancia como pautas para el desarrollo de la producción normativa"*, además de permitir, entre otros fines, *"homogeneizar la estructura de las normas y armonizar aspectos formales de su contenido"*.

"Prima facie", nos detendremos en el **título.**

De acuerdo con la directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como *"proyecto de decreto"*.

Por otro lado, en cuanto al nombre de la disposición, señala la directriz 7, que es la parte del título que indica su objeto, permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. Pues bien, el nombre de la norma responde a tales características.

La **parte expositiva** del proyecto carece de título, como indica la directriz 12, y se ajusta, con carácter general, a las directrices 16 y 17 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además, menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

No obstante, podría considerarse la conveniencia de completar la competencia que ampararía su aprobación con una referencia al artículo 149.1, apartados 18 y 30, de la CE, así como a los al artículo 27.2 del EACM e, igualmente, procedería completar los antecedentes normativos con referencia al EBEP y a la Ley 1/1986.

También, resume los aspectos principales de la regulación, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, destacando las novedades introducidas y, en su caso, la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

eficiencia y transparencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación del decreto proyectado a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid; así, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente: *"(...) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal ("quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios") va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos".* En los mismos términos, se pronuncia su posterior Dictamen de 11 de mayo de 2021, estela que que sigue la directriz 16 al señalar que "*en la parte expositiva quedará suficientemente justificada la adecuación de la norma a los principios de buena regulación en párrafos independientes. Dicha justificación no debe ser meramente retórica y reproductora de la definición legal".*

Se sugiere refundir los párrafos sexto y séptimo, teniendo en cuenta que el "*principio de interés general*" a que alude el primer párrafo guarda conexión con los principios de necesidad y eficacia a que se refiere el siguiente; así, el artículo 2.2 del Decreto 52/2021 dispone que *"En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general (...)".*

La mención que se contiene, en el párrafo decimoprimero, a la realización de "*los trámites de audiencia e información pública*", debiera ubicarse en el párrafo descriptivo de la tramitación llevada a cabo, conforme a lo prescrito en la directriz 18 *("En los proyectos de decreto legislativo y de disposiciones reglamentarias deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y los trámites de audiencia e información pública")*.

Por otro lado, se ha de reformular la justificación de la omisión del trámite de consulta pública, pues la motivación aducida (*"en los términos establecidos por el artículo 27.2.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, como consecuencia de la tramitación urgente del proyecto")* no se

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

acomoda a la normativa aplicable, tal y como se ha analizado en la consideración jurídica anterior.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En el párrafo decimotercero, tal como exige la directriz 18, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. También el dictamen del Consejo Escolar y el informe de la Abogacía General. No obstante, se hace hincapié en insertar en este párrafo, entre los trámites más relevantes, la realización de los trámites de audiencia e información pública.

En último término, advertimos que, de recabarse finalmente el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, deberá incorporarse en la fórmula aprobatoria una mención al mismo de acuerdo con la expresión «de acuerdo con» u «oída», según proceda (directriz 19).

En cuanto a la **parte dispositiva**, es necesario valorar si el proyecto autonómico se acomoda a la normativa básica estatal y de la Comunidad de Madrid que le sirve de cobertura, constituida fundamentalmente por la LOE, la LOFP, el Real Decreto 659/2023, el EBEP, el ET y la Ley 1/1986, erigiéndose todas ellas en parámetros de contraste jurídico.

Como consideración previa de técnica normativa, y toda vez que el empleo de la técnica conocida como "*lex repetita*" resulta una constante a lo largo del articulado del decreto proyectado, estimamos oportuno recordar, en esta sede, la doctrina que al respecto condensa la Comisión Jurídica de Extremadura en su Dictamen 031/2025, de 13 de marzo:

> *"Esta Comisión Jurídica de Extremadura ha venido advirtiendo de forma reiterada, al informar las diversas normas reguladoras de las diferentes etapas del sistema educativo, sobre los riesgos del empleo de la técnica denominada lex repetita, consistente en reproducir preceptos o contenidos normativos procedentes de normas de diverso origen.*
>
> *Ante estas reproducciones normativas debe traerse a colación la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los peligros que supone tal reproducción de preceptos, en la que se concluye*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

que dicha técnica legislativa debe ser manejada con extrema prudencia y sólo en el caso de resultar necesaria para la mejor comprensión de la norma autonómica por su potencial afectación al principio de seguridad jurídica. Así, en su STC 146/1993 el Tribunal Constitucional manifiesta que el principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3 de la Constitución «obliga al Legislador a perseguir la certeza y no la confusión normativa, procurando que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los aplicadores del Derecho y los ciudadanos a qué atenerse (...); y que tal exigencia se hace mayor cuando, por razón del reparto de competencias, deben colaborar en la legislación el Legislador estatal y el autonómico».

Este modo de legislar, añade en su STC 154/1989, es un «procedimiento que, al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa, cuando no confusión e inseguridad; de forma que, tal como refiere en su Sentencia 40/1981 «Independientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error (...), y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas».

Así, el Tribunal Constitucional ha considerado como mejor opción la remisión normativa a la ley estatal. Por ello, en su STC 147/1993 afirma que «Ahora bien, no es menos cierto que la fijación de estos extremos corresponde al Estado (...), no siendo bastante el paralelismo con la Ley estatal para justificar la existencia de una competencia de normación autonómica, en vez de usar la remisión a aquella, que es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias».

También el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia 150/1998, ha advertido que la reproducción de derecho estatal en los ordenamientos autonómicos «además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma».

Por su parte, en las Sentencias de 25 de marzo y 16 de diciembre de 2004 y de 21 de diciembre de 2005, entre otras, el Tribunal Constitucional precisa que «esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (leges repetitae) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico».

Como acabamos de referir, esta técnica de la leges repetitae ha sido avalada por el Tribunal Constitucional cuando la reproducción pretende que los ciudadanos puedan conocer el completo régimen aplicable en la materia, sin que tengan que acudir a distintas fuentes normativas, o cuando la reproducción es necesaria para entender el sentido de una norma. Por ello, es necesario ponderar siempre si es necesaria la repetición de los preceptos de la ley y reglamento estatales para la adecuada intelección de la norma autonómica en relación con la estatal. En este sentido, el Consejo de Estado se ha mostrado a favor de la posibilidad de transcribir preceptos de las normas que se desarrollan por razones de sistemática y para facilitar su comprensión, pero exige que se advierta de dicha reproducción y que la misma sea literal, y de igual manera otros órganos consultivos, incluida esta Comisión Jurídica".

Como se apunta en el extracto transcrito, el Tribunal Constitucional también se ha hecho eco de esta inveterada doctrina referente a la *lex repetita*, consolidando la existencia de dos supuestos de alcance disímil. Así los describe el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/2024, de 8 de mayo:

"La doctrina constitucional de la lex repetita distingue dos supuestos de reiteración autonómica de normas estatales en función de la exclusividad o no de la competencia estatal sobre la materia de la norma transcrita, que han quedado expuestos en la STC 65/2020, de 18 de junio, FJ 8.D). a):

i. En el primer supuesto, en el que la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la comunidad autónoma carece de competencias, «la falta de habilitación autonómica debe conducirnos», como regla general, «a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal, salvo supuestos excepcionales, como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo», sobre repetición de normas estatales procesales [artículo 149.1.6.ª CE; por todas, SSTC 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, y 51/2019, de 11 de abril, FJ 6.a)].

Un precepto autonómico será inconstitucional por invasión competencial siempre que regule cuestiones que le están vedadas, con independencia de la compatibilidad o incompatibilidad

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

entre la regulación autonómica controvertida y la dictada por el Estado, dado que en virtud de la doctrina sobre la lex repetita al legislador autonómico le está prohibido reproducir la legislación estatal que responde a sus competencias exclusivas. «Y, con mayor razón, le está vedado parafrasear, completar, alterar, desarrollar, o de cualquiera otra manera directa o indirecta incidir en la regulación de materias que no forman parte de su acervo competencial» [por todas, SSTC 54/2018, de 24 de mayo, FJ 6 c), y 13/2019, de 31 de enero, FJ 2]. Así lo ha declarado este tribunal en materias de inequívoca competencia exclusiva estatal: (i) sobre legislación civil (artículo 149.1.6.ª CE), tanto en supuestos en que las comunidades autónomas carecen de Derecho civil foral [SSTC 150/1998, de 2 de julio, FJ 4, o 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10.d)] como en supuestos relativos a las materias que «en todo caso» competen en exclusiva al Estado [SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, FJ 19; 14/1986, de 31 de enero, FFJJ 5 y 6, y 61/1992, de 23 de abril, FJ 4.b)]; (ii) sobre legislación penal del artículo 149.1.6.ª CE (STC 162/1996, de 17 de octubre, FJ 3); (iii) sobre legislación laboral del artículo 149.1.7 CE (STC 159/2016, de 22 de septiembre, FFJJ 3 y 4); y (iv) sobre seguridad pública del artículo 149.1.29.ª CE (STC 172/2013, de 10 de octubre, FJ 5).

ii. El segundo supuesto de lex repetita que distingue la doctrina constitucional (STC 341/2005, FJ 9) se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la comunidad autónoma, generalmente preceptos básicos estatales reproducidos por normas autonómicas. En este supuesto «la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto» (FJ 9). Así, según sintetiza la STC 51/2019, tal reiteración, para ser admisible desde el punto de vista constitucional, deberá dar satisfacción a dos condiciones: que la reproducción de las bases estatales tenga como finalidad hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias y que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma [FJ 6.a)]" (el subrayado es nuestro).

Conforme a lo expuesto, y sin perjuicio de alertar sobre el peligro que entraña la utilización de esta técnica, la reproducción de preceptos de la normativa básica estatal en la reglamentación autonómica de desarrollo resultará admisible siempre y cuando se observen dos premisas: (i) que tal reproducción se realice con objeto de dotar al texto de mayor inteligibilidad, facilitando

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

su comprensión por los destinatarios y (ii) que se haga de forma literal a fin de evitar que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

La metodología empleada, por tanto, debe ser la adecuada, de forma que al reproducir el contenido de la norma estatal la transcripción sea fiel al contenido, para que los incisos que sean omitidos no se interpreten en un sentido excluyente en el ejercicio de la potestad reglamentaria por la Administración autonómica; asimismo, debiera identificarse el origen del precepto, empleando expresiones tales como "*de acuerdo con*", "*de conformidad con*" o asimilados.

De igual forma, conviene traer a colación lo prescrito en la directriz 55, en tanto señala que *"En el caso de desarrollo normativo de la legislación básica estatal la reproducción de los preceptos legales tendrá un sentido instrumental en la medida en que se acompañe con la aportación de novedades que respeten las bases estatales"*.

Advertido cuanto antecede, analizaremos, a continuación, el concreto examen del proyecto.

El **artículo 1** se ocupa del objeto de la norma, indicando como tal que es *"establecer las condiciones de autorización y términos de la contratación de personas expertas del sector productivo y expertos senior de empresas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional"*.

En la medida en que el párrafo segundo hace referencia al *"propósito"* de la norma, se sugiere añadir dicho contenido al título, siguiendo lo dispuesto en la directriz 27, según la cual: *"Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren, evitando que se generen dudas interpretativas o discordancias entre dicho título y el contenido del artículo"*. De este modo, el precepto pudiera rubricarse "Objeto y finalidad".

Se advierte, asimismo, que resultaría conveniente completar su contenido con uno de los propósitos propios de la contratación de los expertos senior de empresa, cual es *"garantizar la permanente actualización del currículo en el centro de formación profesional por parte del equipo docente y su relación con la realidad productiva"* (ex artículo 171.1 del Real Decreto 659/2023),

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

pues la redacción que actualmente contempla el proyecto parece solo referirse al "*experto del sector productivo*".

El **artículo 2** se refiere al ámbito de aplicación de la norma, que serían todos los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid que impartan ofertas de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior), independientemente de que sean públicos, privados o privados concertados, tal como se desprende de los artículos 170 y 171 del Decreto 659/2023, aplicables a todos los centros del Sistema de Formación Profesional.

El **artículo 3** desarrolla las circunstancias que justifican la contratación de expertos.

El apartado 1, responde al tenor del artículo 170.1 del Real Decreto 659/2003, relativo a la figura del experto del sector productivo, desarrollándolo, al concretar cuándo debe entenderse que se consideran agotadas las vías para cubrir la docencia tanto en los centros públicos como en los privados y en los privados concertados, a los efectos de su posible contratación.

Siendo esto así, se ha de suprimir, en este primer apartado, la remisión que se contiene al artículo 171.1 de Real Decreto 659/2023, por cuanto se refiere al experto senior de empresa y no al experto del sector productivo.

El último párrafo de este apartado 1 indica que los centros privados y privados concertados justificarán que han agotado las vías ordinarias para garantizar la docencia mediante una *"declaración responsable"* que presentarán ante el Servicio de Inspección Educativa correspondiente. Se evidencia que no se trata de una *"declaración responsable"* en los estrictos términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, por lo que, en orden a evitar una confusión terminológica, se sugiere emplear una denominación alternativa.

El apartado 2 contiene una limitación en relación con el porcentaje máximo de jornadas que pueden ser contratadas las *"personas expertas"*, sin distinción entre los expertos del sector

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

productivo (a que se refiere el apartado 1 de este artículo) y los expertos senior de empresa (a los que alude el apartado 3 de este mismo precepto).

Si bien, como decimos, la redacción consignada no ofrece distinción alguna entre ambos tipos de expertos, la ubicación sistemática de este apartado 2 -tras la regulación de las circunstancias que justificarían la contratación de los expertos del sector productivo (apartado 1) pero con anterioridad a las que avalarían la contratación de los expertos senior de empresa (apartado 3)- genera confusión respecto a su auténtico alcance.

Por razones de seguridad jurídica, debería clarificarse si su contenido resulta solo aplicable a las personas expertas del sector productivo. De ser así, debiera igualmente motivarse tal previsión, además de aclarar qué limitaciones resultarían aplicables a la contratación de los expertos senior de empresa.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El apartado 3 responde al tenor del artículo 89.1 de la LOFP y del apartado 1 del artículo 171 del Real Decreto 659/2003. Toda vez que la redacción de este apartado solo contiene una mención al primero de estos preceptos, para mayor completitud, debiera incorporarse también una referencia al segundo precepto citado, trasladando aquí la que se contiene indebidamente en el apartado 1.

El **artículo 4** establece los requisitos exigibles a los aspirantes.

El apartado 1, en relación con los expertos del sector productivo, responde y desarrolla, con base en la habilitación que contiene el propio artículo, el apartado 2 del artículo 170 del Real Decreto 659/2003.

El apartado 2, relativo a los expertos senior de empresa, complementa el artículo 89.1 de la LOFP, y responde al tenor del apartado 1 del artículo 171 del Real Decreto 659/2003 en cuanto al requisito contemplado en su letra b).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

El apartado 3 es común a ambas clases de expertos y relaciona la documentación acreditativa de la experiencia exigible, dependiendo si son trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia.

En el apartado 4 resulta confuso referirse a "*la continuidad de los expertos en cada curso escolar*", previsión que, a su vez, vendría a contradecir lo dispuesto en el artículo 7.2 del proyecto en cuanto prevé que la duración máxima de los contratos realizados al amparo del artículo 170.1.a), será la *"del curso escolar"*. Al respecto, pudiera ser más adecuado referirse a "*la contratación de expertos en cada curso escolar (...)"*.

Debería clarificarse, asimismo, si en los sucesivos cursos escolares, de persistir las mismas necesidades, pueden ser contratados los mismos expertos o existiría alguna limitación.

El **artículo 5** se refiere al régimen de compatibilidades.

El apartado 1 se remite al artículo 9 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 53/1984) en cuanto a la necesidad de solicitar la compatibilidad.

Se sugiere una remisión más amplia a los supuestos que contempla la ley, sobre todo en relación con la compatibilidad entre servicios públicos y privados. (art. 14)

En todo caso, el artículo 89 de la Ley 1/1986 establece que al personal laboral de la Comunidad de Madrid se le aplicará el régimen de incompatibilidades, de acuerdo con las normas básicas contenidas en la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas.

El apartado 2 complementa el contenido de los artículos 170 y 171 del Real Decreto 659/2003 al impedir que las personas expertas en activo modifiquen o adapten, en su caso, la jornada y horario de trabajo del puesto a desempeñar en el centro educativo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

En toda la norma se utiliza el término "centros educativos" (interpretando que serán los centros que se integren en el sistema de Formación Profesional, se puede prescindir de esta observación).

En cuanto al apartado 3, su contenido responde al tenor de los artículos 170.2 y 171.3 del Real Decreto 659/2023.

El **artículo 6** se refiere al procedimiento de selección de las personas expertas remitiéndose, en cuanto a su desarrollo, al procedimiento que se establezca en la convocatoria que a tal efecto dicte el órgano competente en materia de personal docente y no docente en los centros educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se indica que las convocatorias que se dicten podrán incorporar otros méritos adicionales a los consignados en el anexo que se adjunta al proyecto.

También se prevé que el mencionado órgano regule las listas permanentemente abiertas de personas expertas.

Debemos poner de manifiesto que, en la medida en que las direcciones generales carecen de competencias normativas sería, en su caso, el consejero competente, quien habría de desarrollar el procedimiento de selección, los posibles méritos adicionales, así como regular las listas permanentemente abiertas de personas expertas. Una convocatoria, como acto administrativo, debe limitarse a aplicar la norma.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Recordamos, en esta sede, que, según indica el informe de la Dirección General de Función Pública de 16 de junio de 2025, *"los expertos no se encuentran sujetos al Convenio Colectivo Único del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, y que su régimen jurídico será el contenido en este proyecto de Decreto, una vez sea aprobado por el Consejo de Gobierno"*.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Por otra parte, el artículo 11.3 del EBEP establece que los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad (principios que acertadamente contempla este artículo 6). En el caso del personal laboral temporal se regirá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

El **artículo 7** se refiere a la contratación de las personas expertas.

El apartado 1 responde al contenido del apartado 2 del artículo 170 y 3 del artículo 171, que establecen que las personas expertas prestaran sus servicios en régimen de contratación laboral.

Se sugiere referirse al Real Decreto 659/2023, de forma abreviada, siguiendo la directriz 59, al haberse citado con anterioridad en la parte dispositiva (art. 3).

Se observa, por otro lado, que la duración prevista para los contratos se circunscribe a los *"realizados al amparo de lo dispuesto en el artículo 170.1 a) del Real decreto 659/2023"*, por lo que solo abarcaría la contratación de los expertos del sector productivo, pues los expertos senior de empresa se regulan en el artículo 171 del referido Real Decreto 659/2023.

Resultará necesario, en consecuencia, clarificar tal extremo, de modo que la norma proyectada determine cuál sería la duración de los contratos atinentes a los expertos senior de empresa. De preverse que sea la misma que para los contratos referentes a los expertos del sector productivo bastaría con incorporar una mención al artículo 171 del Real Decreto 659/2023 en este segundo párrafo del artículo 7, apartado 1, del proyecto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En lo que atañe a las modalidades y contenido de los contratos de trabajo, el proyecto se remite en el apartado 2 de este precepto a la regulación contenida en el ET. El capítulo II del Título I se refiere precisamente al contenido del contrato de trabajo. Dadas las características de esta

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

tipología de contratos, con base en el artículo 8 del ET, resulta adecuada la exigencia de la forma escrita.

En cuanto al apartado 3, dispone que *"Para efectuar las contrataciones se utilizarán los modelos oficiales establecidos por la normativa laboral"*.

Cabe significar, al respecto, que el uso de un modelo no oficial no afecta a la validez del contrato, siempre que se cumplan los requisitos legales exigidos. Aunque el Servicio Público de Empleo publica distintos modelos actualizados, y es conveniente su utilización por aportar la seguridad de que se ajustan a la legalidad vigente, no parece procedente establecer su carácter obligatorio por norma. Por ello, se sugiere la supresión de tal obligación o introducirla con carácter potestativo.

El apartado 4 se refiere al periodo de prueba con remisión al artículo 14 del ET.

Se sugiere, desde un punto de vista formal, denominar el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre de la misma forma.

El **artículo 8** regula las retribuciones.

Según contempla el apartado 2 de la MAIN y ratifica la Dirección General de Función Pública:

> *"(...) ante la imposibilidad de aplicar el Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid (2025-2028) de la Comunidad de Madrid, en materia de contratación y retribuciones por no existir la categoría profesional de experto en el mismo ni una categoría asimilable, se hace necesario desarrollar lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del precitado Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, estableciendo el marco normativo para la contratación de personas expertas para que presten sus servicios en los centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid que impartan ofertas de Formación Profesional en Grado D (Ciclo formativo de grado básico, grado medio o grado superior) y Grado E (Curso de especialización, de grado medio o grado superior).*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Así pues, este colectivo se regirá en materia derechos, obligaciones y condiciones de trabajo y empleo, por lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre; por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre; y por el resto de las disposiciones legales de carácter básico que sean de aplicación en relación con el personal laboral de las Administraciones Públicas.

En lo no previsto en dichos textos legales, se aplicarán iguales condiciones de trabajo y empleo, en todo lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de su vínculo, a las que rijan respecto del personal funcionario docente no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo que en todo caso se pueda establecer a través de la negociación colectiva.

En todo caso, se entenderá que no es compatible con la naturaleza de su vínculo, la previsión establecida en el artículo 14.2.2 del Acuerdo de 10 de mayo de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 24 de marzo de 2023, de la Mesa Sectorial de Negociación del personal docente no universitario, sobre composición, ordenación, funcionamiento y selección de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid o en cualquiera que lo sustituya en los mismos términos".

De acuerdo con ello, parece que no existen en el convenio colectivo categorías docentes asimilables y, por ello, se equiparan las retribuciones a las del personal funcionario interino del cuerpo de funcionarios docentes y no a las del personal laboral contratado.

El párrafo segundo del apartado 1, debería revisar su redacción, pues resulta un tanto confusa. Así, la expresión *"la atribución a especialidad a que se refiere"*, debiera sustituirse por *"la atribución de la especialidad a que se refiere"*.

Resultaría oportuno, por razones de uniformidad y coherencia, además de para garantizar la siempre deseable seguridad jurídica, que este segundo párrafo, al igual que el primero,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

contuviese la misma excepción (*"a excepción de la antigüedad y del complemento de formación permanente del profesorado de los centros públicos"*).

En cuanto a los apartados 2 y 3, su contenido debería circunscribirse a las retribuciones, en función del título del artículo.

El párrafo segundo del apartado 2 establece que *"las personas expertas no podrán incorporarse a los centros como personal cooperativista dentro del monto equivalente abonado por la administración educativa"*.

El artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su redacción original, y el artículo 117 de la LOE, establecieron que, para hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto educativo, los Presupuestos Generales del Estado y, en su ámbito territorial, los de cada Comunidad Autónoma, deben fijar anualmente tanto la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados como el importe del módulo económico por unidad escolar que regula su distribución, diferenciando las retribuciones del personal docente, un fondo general que se distribuye de forma individualizada entre el personal docente para atender determinados gastos variables y las cantidades asignadas a otros gastos de funcionamiento, posibilitando la equiparación gradual de esa remuneración con la del personal docente público de las respectivas etapas. En la Comunidad de Madrid esta equiparación retributiva se alcanzó en virtud del Acuerdo de 17 de junio de 2010, suscrito por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del ámbito de la enseñanza concertada de la Comunidad de Madrid y la entonces Consejería de Educación y Juventud.

Por su parte, el artículo 34 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos establece que, con cargo y a cuenta de los fondos previstos en el párrafo anterior y como contraprestación por los servicios educativos concertados con los centros, la Administración educativa competente abonará mensualmente los salarios al personal docente de los centros concertados que tenga

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

relación contractual de carácter laboral como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, y abonará a esa misma entidad las cantidades correspondientes a los otros gastos de funcionamiento. Por lo que respecta a las retribuciones del personal docente que preste servicios en centros concertados sin tener relación contractual de carácter laboral, la disposición adicional cuarta del Reglamento de Conciertos establece que la Administración las abonará directamente a la entidad titular del centro, y tendrán un monto equivalente al que la Administración satisface por el concepto de salarios del personal docente con relación contractual de carácter laboral. A efectos del abono de estas remuneraciones, el artículo 35 del Reglamento de Conciertos exige a la titularidad de los centros concertados que facilite a la Administración educativa competente las nóminas de su personal docente, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

De acuerdo con ello, la Resolución de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio por la que se dictan Instrucciones sobre la tramitación de los procedimientos relativos a la gestión del sistema de pago delegado de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos, y a la financiación de las sustituciones del personal docente incluido en el sistema, así como a la gestión del personal docente cooperativista, de centros de convenio de módulo íntegro y de seminarios menores, a partir del curso 2025-2026, se refiere, en su instrucción trigésimo novena a que:

> *"Las entidades titulares de centros privados sostenidos con fondos públicos cuya forma jurídica sea la de sociedad cooperativa de trabajo asociado, deben ejercer en sus estatutos sociales la opción de asimilar a sus socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena encuadrándolos en el RGSS, o asimilarlos a trabajadores autónomos, quedando entonces encuadrados en el RETA de la Seguridad Social, según lo establecido en el art. 14 de la Ley General de la Seguridad Social.*
>
> *Cuando la sociedad cooperativa de trabajo asociado titular de un centro haya optado por encuadrar a sus socios trabajadores en el RGSS, se estipulará en su documento administrativo*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

de formalización de concierto educativo o de convenio de colaboración con la Administración educativa el régimen de financiación por el que optan para las retribuciones del personal docente cooperativista que imparta enseñanzas sostenidas con fondos públicos:

a) Régimen de módulo económico con el monto equivalente: en este régimen la Administración educativa calculará el monto equivalente correspondiente a los conceptos salariales por los servicios docentes prestados por sus socios trabajadores y a la financiación de sus sustituciones de acuerdo con lo establecido en el acuerdo firmado por la Comunidad de Madrid con la Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Madrid (UCETAM) que se encuentre vigente.

b) Régimen de pago delegado: en este régimen la Administración educativa abonará a la cooperativa las retribuciones por los servicios docentes prestados por sus socios trabajadores y a la financiación de sus sustituciones asimilándolos de forma individualizada a personal docente asalariado con circunstancias personales equiparables, circunstancias que deberá acreditar fehacientemente la sociedad cooperativa titular del centro siguiendo los mismos procedimientos empleados establecidos en estas Instrucciones para el personal docente asalariado".

Así, el proyecto excluiría la primera opción.

Convendrá incluir en la MAIN la justificación de tal exclusión teniendo en cuenta que tampoco se incluye en el informe emitido por la Dirección General de Centros Concertados, Becas y Ayudas al Estudio.

El **artículo 9** se refiere a las funciones que desempeñan las personas expertas, incorporando una remisión a los artículos 165.6, 170.3 y 171.4 del Real Decreto 659/2023.

La redacción de este precepto adolece, no obstante, de cierta confusión.

Se observa, en este sentido, que son los artículos 170.3 y 171.4 los que aluden a la supervisión de los expertos, y no el artículo 165.6 al que se refiere el primer párrafo.

El segundo párrafo resulta particularmente confuso, diferenciando en frases independientes entre las dos clases de personas expertas -del sector productivo y senior de empresa-. Si bien es

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

cierto que los artículos 170.3 y 171.4 se refieren a la firma de los documentos de evaluación, es el artículo 165.6 del Real Decreto 659/2023 el que resulta más explícito al respecto en tanto que prevé para ambas categorías que *"La firma de los documentos de evaluación de las personas expertas irá avalada por la firma de la persona que ocupe la jefatura de departamento o, en su caso, el director o directora del centro de formación profesional"*.

Por ello, se aconseja la reformulación de este precepto a fin de dotarle de una redacción más acorde con lo preceptuado en la normativa estatal.

El **artículo 10** establece los derechos y deberes de las personas expertas.

El apartado 1, párrafo primero, incluye remisiones genéricas a la normativa básica estatal -particularmente, al EBEP, al ET- y respondería al tenor del artículo 7 del EBEP. Se omite, sin embargo, toda cita a la Ley 1/1986.

El párrafo segundo dispone que, en lo no previsto en los textos legales de anterior cita, *"se aplicarán iguales condiciones de trabajo y empleo, en todo lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de su vínculo, a las que rijan respecto del personal funcionario docente no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo que en todo caso se pueda establecer a través de la negociación colectiva"*.

Tal previsión respondería a la justificación realizada por la MAIN sobre *"la imposibilidad de aplicar el Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid (2025-2028) de la Comunidad de Madrid, en materia de contratación y retribuciones, por no existir la categoría profesional de experto en el mismo ni una categoría asimilable"*.

En cuanto al párrafo tercero, se insta a justificar en la MAIN la razón por la que no se considera compatible con la naturaleza del vínculo la previsión establecida en el artículo 14.2.2 del Acuerdo de 10 de mayo de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo de 24 de marzo de 2023, de la Mesa Sectorial de Negociación del personal docente no universitario, sobre composición, ordenación, funcionamiento y selección de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad en el ámbito

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

de la Comunidad de Madrid. De acuerdo con el artículo 6.1 del proyecto, parece que se prevén listas permanentes abiertas de personas expertas, por lo que tal aspecto debiera ser analizado y explicitado en la MAIN.

También debería revisarse si existen otras previsiones de dicho acuerdo sectorial cuya aplicación conviniese descartar expresamente, toda vez que su ámbito subjetivo no se extiende a los vínculos de naturaleza laboral como los que resultan de aplicación a las personas expertas, por más que se realice en el apartado 2 una asimilación al personal funcionario docente no universitario *"en todo lo que sea compatible con la naturaleza de su vínculo"*.

El **artículo 11** establece la participación en los órganos del centro.

En relación con el apartado 1, letras b) y c), se echa de menos, en la MAIN, una justificación de las exclusiones que se contemplan, que permita entender el distinto tratamiento que se confiere a los expertos contratados, todo ello a fin de evitar que pueda considerarse una diferencia de trato injustificada; debe así explicitarse el motivo por el que se prevé que los citados expertos formen parte del claustro y de los departamentos de las familias profesionales *"no pudiendo ser miembros de los restantes órganos colegiados"* (apartado 1, letra b), así como que tampoco puedan *"ser electores ni elegibles para proveer los órganos unipersonales de gobierno de los centros"* (apartado 1, letra c).

El **artículo 12** se refiere a la extinción de la relación laboral.

Las causas de extinción de los contratos de trabajo se regulan, con carácter general, en el artículo 49 del ET, dictado al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral, como resulta de su disposición final primera.

Ciertamente, el apartado 1.b) de dicho precepto incluye, además de los restantes supuestos tasados previstos en el mismo, *"las causas consignadas válidamente en el contrato salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario"*.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante un contrato de trabajo, sino ante una disposición de rango reglamentario y ámbito autonómico que introduce, con carácter general, causas adicionales a las previstas en la normativa laboral, en una materia de competencia exclusiva estatal y al margen del sistema de fuentes de la relación laboral previsto en el artículo 3.1.a) del ET, que únicamente contempla entre tales fuentes *"las disposiciones legales y reglamentarias del Estado"*, amén de los convenios colectivos, los contratos y los usos y costumbres locales y profesionales.

Por tanto, no resulta jurídicamente viable introducir nuevas causas de extinción de la relación laboral en el decreto proyectado. A lo sumo, podría contemplarse su previsión en los distintos contratos que se formalizasen, al amparo del referido artículo 49.1.b) del ET.

Adicionalmente, en relación con la causa de extinción que se incluye en el apartado c) *("No acreditar el ejercicio suficiente de su actividad profesional"),* parecería más propia de un supuesto de despido disciplinario, como el contemplado en la letra e) del artículo 54.2 del ET, debiendo ajustarse en tal caso a las normas de dicho precepto, así como del artículo 55 siguiente. Y ello, salvo que tal insuficiencia en el desempeño se produjese durante el periodo de prueba a que se refiere el artículo 7.4 del proyecto, en cuyo caso podrá producirse la resolución contractual en los términos del artículo 14.2 del ET.

Habida cuenta de lo expuesto, debe el precepto examinado debe ser necesariamente suprimido o reformulado.

Esta consideración tiene carácter esencial.

La **parte final** del proyecto consta de una disposición derogatoria y dos finales.

La **disposición derogatoria única** prevé la derogación expresa del Decreto 154/2001, de 20 de septiembre, por el que se regulan los regímenes de contratación de profesores especialistas, en

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

lo que se refiere a su aplicabilidad al ámbito de la formación profesional respondiendo a las exigencias de la directriz 44.

La **disposición final primera** habilita a *"la consejería"* competente en materia de educación para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el decreto. Sin embargo, dicha habilitación ha de venir referida *"al titular de la consejería"*, por ser este, y no aquella, el titular de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones, en los términos del artículo 41.d) de la Ley 1/1983.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por lo demás, y sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril, de 21 de mayo de 2012, o de 11 de junio de 2013 -y reiterado en otros posteriores de 14 de abril de 2015, 25 de febrero de 2019, o el más reciente de 28 de octubre de 2024, entre otros- en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a *"la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar"*.

De conformidad con lo expuesto, no se aprecia obstáculo jurídico alguno para la habilitación normativa consignada.

La **disposición final segunda** regula la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 45.f y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51, apartado 3, de la Ley 1/1983.

En cuanto al anexo, deberá incluirse en la MAIN una justificación suficiente de la diferente puntuación que se asigna en los apartados 1.3 y 1.4 a la impartición de cursos en centros educativos públicos y privados o concertados, pues, de no existir, o no justificarse razonablemente, el baremo podría resultar discriminatorio.

Esta consideración tiene carácter esencial.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

En virtud de cuanto antecede, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa **favorablemente** el proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, sobre las condiciones de autorización y los términos de contratación de personas expertas en los centros educativos de la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Formación Profesional, una vez sean sean atendidas las consideraciones esenciales y sin perjuicio de las restantes observaciones consignadas en el presente informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma

LA LETRADA JEFE DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES

[redacted]

Begoña Basterrechea Burgos

CONFORME

EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

[redacted]

Fernando Muñoz Ezquerra

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: